

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.** { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.** { Por un año... 60  
 { Por seis meses 52  
 { Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 515.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

El Presidente de la Junta general de distribucion de crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para re-

mediar los daños sufridos en varias provincias del reino, á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general.

Ocorre, además, Excmo. Señor, que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habian solicitado de las mismas Corporaciones.

Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su encargo difieren mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un dia y otro dia, la total distribucion del crédito extraordinario, no

podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada.

En su consecuencia, esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E.:

1.º Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados, ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiendo á dichas Corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondrá su falta en conocimiento del público por medio de la Gaceta oficial.

2.º Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta Corporacion lo que proceda en su concepto, dentro de los quince dias siguientes al de la presentacion de dichas instancias.

3.º Que este acuerdo se publique en la Gaceta de Madrid y en los Boletines de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicacion los plazos referidos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicacion se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiendole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolucion y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que la misma se publique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Cuya soberana disposicion he dispuesto insertarla en el Boletín oficial, cumpliendo con lo que en la misma se me previene, así como tambien los estados modelos á que deberán ajustarse los individuos ó Corporaciones que tengan que reclamar de la Junta auxiliar de esta provincia indemnizacion por daños causados ó anticipos reintegrables, á consecuencia de los mismos. Burgos 16 de Noviembre de 1861.--Francisco de Olazu.

#### MODELO NÚMERO 1.º

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que, habiendo venido á pobreza á consecuencia de las inundaciones, deben ser socorridos de los seis millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

Pueblos.	Nombres.	Clase de los bienes perdidos.	Líquido imponible del amillaramiento.		Capitalizacion del liquido imponible.	Valor aproximado de la pérdida.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
			Por renta.	Por cultivo.				
	Antonio Garia, (propietario y cultivador.)	Urbanos.	Una casa.	2.000	»	50.000	89.500	Aquí se hará constar que este interesado no posee mas riqueza que la que ha perdido y es la que figura en este estado, como asimismo si se sabe ó no que tenga otros bienes en distinta provincia.
		Rústicos.	Una viña.	1.000	500	36.000		
		Pecuarios.	50 ovejas.	250	»	2.500		
		Muebles ó frutos.	Utensilios.	»	»	»		
Buniel	Basilio Ruiz, (propietario)	Urbanos.	»	»	»	»	94.000	Idem. Idem.
		Rústicos.	Una huerta.	5.200	»	64.000		
		Pecuarios.	100 cerdos.	5.000	»	50.000		
		Muebles ó frutos.	»	»	»	»		
	Cayetano Linares, (colono)	Urbanos.	»	»	»	»	5.700	Idem. Idem.
		Rústicos.	Cultiyo de una huerta.	»	500	5.500		
		Pecuarios.	»	»	»	»		
		Muebles ó frutos.	Aperos de labranza.	»	»	»		
			20 fanegas de cebada.	»	»	»	300	
TOTAL GENERAL DE PÉRDIDAS.....							187.280	

#### NOTAS.

1.º No se considerarán como pérdidas las fincas rústicas para los efectos de la capitalizacion de su renta sino cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ó destruido completamente el arbolado.

2.º La capitalizacion de las rentas de bienes rústicos y urbanos, se hará por el tanto por ciento que corresponda, segun el interés que en el pueblo gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.

3.º La capitalizacion de la utilidad del cultivo, se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluacion que obran en las Administraciones de Hacienda pública; pero teniéndose únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones, y no aquellos otros que á la sazón aun no se hubiesen podido hacer.

ESTADO demostrativo de las pérdidas sufridas por sujetos que á consecuencia de las inundaciones se ven actualmente imposibilitados de continuar ejerciendo su industria y á quienes por lo tanto, deben facilitarse préstamos reintegrables de los diez millones concedidos al Gobierno para este objeto por la ley de 21 de Febrero último.

Pueblos.	Nombres.	Clase de los bienes perdidos.	Liquido imponible del amillaramiento.		Capitalización del liquido imponible.	Valor aproximado de las pérdidas.	TOTAL.	Liquido imponible de todos los bienes por que figura este interesado en el amillaramiento.	Capitalización de este liquido imponible.	Proporción de la pérdida de este interesado respecto de la riqueza que posea.	OBSERVACIONES.	
			Por renta.	Por cultivo.								
	Anselmo Perez, (propietario y cultivador.)	Urbanos.	"	"	"	"	100.000	5.000	125.000	4/5	Aquí se hará constar si se sabe ó no que este interesado posea otros bienes en distinta provincia.	
		Rústicos.	Un olivar.	2000	500	75.000						27.000
		"	Una viña.	1000	200	37.000						25.000
		Pecuarios.	"	"	"	"						"
Ibeas de Juarros	Juan Lopez, (propietario.)	Muebles ó frutos.	Utensilios.	"	"	5.000	6.600	284	7.100	5/6	Idem. Idem.	
		Urbanos.	Una casa	240	"	6.000						5.000
		Rústicos.	"	"	"	"						"
		Pecuarios.	"	"	"	"						"
	Matias Caro, (colono.)	Muebles ó frutos.	50 fanes de trigo	"	"	4.600	8.500	1.500	12.000	Mas de 2/5	Idem. Idem.	
		Urbanos.	"	"	"	"						"
		Rústicos.	Cultivo de una huerta	"	1000	7.000						5.000
		Pecuarios.	100 ovejas	500	"	5.000						5.000
			Total general de pérdidas.				415.100					

NOTAS.

- 1.ª No se consideraran como pérdidas las fincas rústicas sino cuando la tierra haya quedado inutilizada para el cultivo ó destruido de arbolado.
- 2.ª La capitalización de las rentas de bienes rústicos y urbanos se hará por el tanto por ciento que corresponda segun el interés que en la localidad gane respectivamente el capital invertido en fincas de dichas clases.
- 3.ª La capitalización de la utilidad del cultivo se hará igualmente por el tanto por ciento que corresponda con arreglo á los gastos y productos de la labor de las fincas rústicas y al coste del cultivo de cada medida de tierra, para lo cual se consultarán las cartillas de evaluación que obran en las Administraciones de Hacienda pública; pero teniendo únicamente en cuenta los gastos hechos por el colono antes de ocurrir las inundaciones y no aquellos otros que á la sazón aun no se hubiesen podido hacer.

(Continuacion del)

REGLAMENTO GENERAL

DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demás, atendiendo á la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves las de compostura, el desaseo, la desoportunidad, los desmanes y frivolidades que ocasionen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves.

La desaplicación.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regente corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección

2.º Reprensión privada.

3.º Privación de salidas ordinarias.

4.º Reprensión á presencia de los demás colegiales.

5.º Pérdida de plaza gratuita.

6.º Expulsión del colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina

dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, segun las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobación superior, segun lo que en el art. 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, a no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme á lo que se prescribe en el título III.

10.º Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director fuese familia, y no pudiese por esta razón vivir

en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, previa autorización del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificación: 4.000 reales los de colegios generales, 5.000 los de colegios provinciales y 2.000 los demás.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPITULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachiller, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7, 5 ó 4.000 rs., segun la clase de colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotación, y con arreglo á las disposiciones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando ménos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los Regentes:

- 1.º Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.
- 2.º Repasar á los alumnos las lecciones de cátedra, con sujecion al método indicado en el tit. 1.
- 3.º Vigilar á los colegiales de continuo.
- 4.º Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.
- 5.º Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5.000 rs., de 4.000 los de colegios provinciales, y el de 3.000 los restantes. Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demás vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y Regentes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín* provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuvier el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Direccion general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraído en los cargos de Capellan y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposicion á cátedras de Institutos.

#### CAPÍTULO IV.

##### Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaria del colegio.

Art. 84. Será obligacion del Secretario:

- 1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.
- 2.º Llevar los libros del colegio.
- 3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorizacion del Director.

8.º Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotacion de 2.500 rs.

#### CAPÍTULO V.

##### De la inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y además á las particulares que fuesen comunicadas.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán además el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el art. 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el artículo 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

- 1.º Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.
- 2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.
- 3.º Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contrataciones cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el Consejo de

disciplina el Director, el Capellan y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, previo acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demás oficios.

Art. 99. El portero que será el del Instituto, si ámbos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

#### TÍTULO III.

##### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### CAPÍTULO I.

##### Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al deficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director,

Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demás atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.º Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta indole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos ántes de 1.º de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriese algun gasto no previsto se formará presupuesto adicional, con sujecion á las reglas en los anteriores artículos prescritas, segun los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá ántes del día 5 á la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, debiendo ser la dozava parte de este el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto á los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacacion.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, segun lo dispuesto en el artículo anterior, y con relacion á las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobacion deberá recaer ántes de los 15 días, á contar desde la presentacion.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución, e inversión de fondos

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuente para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquel esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se le apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación de plazas gratuitas hubieren destinado ó destinen las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la órden de concesión determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto á la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percilase la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposición ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones se entregará la cantidad necesaria, de

cuya inversión dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobación de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisición de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAPÍTULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 días á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripción.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibo de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparación ó conservación del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole é interés análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario,

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento propondrá las plazas de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporción establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudación de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instrucción pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de órden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pensión que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso. Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos más generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuerzo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primera calidad.

5.º La distribución del tiempo en general y la de las horas de cada día en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginación del alumno nunca vague en el ocio, si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraída y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que más directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribución y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes para la mejor ejecución de las disposiciones relativas á la administración económica.

8.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto convenga á la mejor educación é instrucción de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administración, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de Noviembre de 1861.-- Aprobado por S. M.--Corvera.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Montorio, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Burgos 16 de Noviembre de 1861.-- Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Tomás Ayala, vecino de Arlanzon, en el día de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra, con el nombre de *Amistad*, en terreno realengo, término del pueblo de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de id., sitio llamado Vallieciago, lindante por Solano, peña medrosa,

por cierzorio del Quintanar, Abrego camino de campos, y regañon pueblo de Villasur, designando las cuatro pertenencias que solicita, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el llamado Vallieciago, desde el cual en direccion N. se medirán 1000 metros, en direccion S., los que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina Carolina, en direccion E., los que haya hasta tocar con las pertenencias de la mina de D. Francisco Bohigas, en direccion O., se medirán 400 metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de 60 días, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Burgos 15 de Noviembre de 1861. --El Gobernador, Francisco de Otazu.

No habiendo cumplido los interesados en los expedientes de las minas que á continuación se expresan con lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la ley de minas vigente, he acordado de conformidad con lo prevenido por el art. 64 de la misma, quedan sin curso los expresados expedientes, publicándose en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás personas á quienes pueda convenir.

Registradores.	Nombres de las minas.	Término donde radican.
D. Manuel Díez.....	Filomena.....	Palazuelos de la Sierra.
D. Juan Valeriano Ontoria.....	Ampeliana.....	Arlanzon.
D. Valentin Andres.....	Rio la Hoz.....	San Millán de Lara.
D. Andres Bruyel.....	Poderosa.....	Pineda.

Burgos 16 de Noviembre de 1861. --Francisco de Otazu.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de Soria, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde Málaga, y se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia, cooperen á su captura.

Filiación del soldado Marcos Perez Manzanedo.

Padres: Hdefonso y Lucia, natural de Miraveche, provincia de Burgos, vecindado en su pueblo, provincia de id., edad... pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color bueno, barba poca, estatura 1 metro 660 milímetros

Burgos 15 de Noviembre de 1861.-- El Brigadier Gobernador, Angulo.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ,